



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL
ARMENIA QUINDÍO

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

*Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicación: No. 630014003009 2015 00509 00
Interlocutorio No. 544*

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el extremo ejecutante frente al auto de interlocutorio No. 375 de fecha primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por estado el día dos (02) de igual mes y año, providencia por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurrente, como fundamento de la censura expuso en síntesis que presentó una liquidación de crédito con la que interrumpió el término de dos (02) años para que se decrete el desistimiento tácito e igualmente consideró que existe un desacato a una orden de tutela.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez examine sus autos con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para revocar o reformar su decisión, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos (art. 318 C.G.P.)

La suplica de ejecutante no tiene vocación de prosperidad, ello porque la presentación de la liquidación del crédito fue extemporánea, ya que se radicó después de haber permanecido el expediente totalmente inactivo por más de dos (02) años en la secretaría compartida del juzgado; y es bastante clara la norma al disponer que todo juzgador DECRETARÁ la terminación por desistimiento tácito cuando existe inactividad por más de dos años ininterrumpidos, norma que de manera literal informa o siguiente: Art. 317 C.G.P.

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo
(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negrilla fuera de texto)*

Por lo Tanto, si la pretensión del recurrente al presentar la liquidación del crédito era interrumpir el término de dos (02) años e impedir la terminación del proceso por desistimiento tácito, era obligatorio radicarla antes de que se cumpliera dicho plazo, es decir, antes de cumplirse el término de dos (02) años de inactividad, ya que de lo contrario, como bien lo define la doctrina, al haberse presentado la petición de manera extemporánea, este servidor perdió competencia para continuar conociendo del proceso, restándole únicamente la potestad de DECRETAR la terminación por desistimiento tácito, incluso de oficio, en atención al numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., interpretación que si bien es cierto puede ser distinta, solo por ese hecho no puede considerarse alejada a nuestro ordenamiento.

Ahora bien, dos (02) años es un término bastante prolongado para actuar dentro de un proceso y evitar así la terminación por desistimiento tácito, por lo tanto, es claro que existió un descuido en cabeza del ejecutante al actuar por fuera de ese extenso lapso; en este punto cabe resaltar la perentoriedad de los términos judiciales, tema sobre el cual ha manifestado la Corte Constitucional lo siguiente:

(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción. A partir de lo expuesto, la doctrina reconoce a los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos de Procedimiento o sujeto a la decisión del juez, cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial.

(...) “El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena

de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica...”

Por otra parte, al ser una sanción el desistimiento tácito, la interpretación normativa de su regulación debe ser restrictiva, por lo tanto, la interpretación hecha por este Juzgado no está alejada de nuestro ordenamiento y tanto es así que sobre el particular, el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil de Pereira Risaralda en el proceso 2008-00194-01 con ponencia del Dr. Duberney Grisales Herrera, al referirse al tema del desistimiento tácito, presupuestos e interrupción, expuso que:

Ahora, muy importante en el condigno ejercicio hermenéutico, es considerar que como se está en presencia de sanciones procesales, su aplicación ha de ser restringida, tal como dispone de antaño el artículo la Ley 153 de 1887, con reconocimiento de la justicia ordinaria (1) y la constitucional del órgano de cierre (2), así:

6. El principio de primacía de los derechos (C.P. art. 5) le indica al operador del derecho que interprete la totalidad de las disposiciones de la manera que mejor consulte el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. Por eso, por ejemplo, las normas que imponen sanciones o que establecen límites a los derechos son de interpretación restrictiva. Las reglas que el intérprete pretenda derivar de una disposición jurídica, al margen de este principio hermenéutico, carecerán de todo valor jurídico. Sublínea ajena al original.

Finalmente resta únicamente manifestar que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia dejó sin efectos la actuaciones de este proceso a partir del auto de fecha tres (03) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) inclusive y todas las posteriores y ordenó que se profiera una nueva decisión cumpliendo con el deber funcional de motivarla, por lo tanto, en cumplimiento de lo ordenado se volvió a expedir nuevamente el auto de terminación motivando las razones por las cuales no se tuvo en cuenta la liquidación del crédito aportada para interrumpir el término de dos años (02).

Aclarado lo anterior, es necio pensar que pueda existir una sentencia de tutela con fundamento en unas actuaciones que no producen efectos porque así lo ordenó el superior jerárquico común, por lo tanto, en criterio de este servidor, no existe desacato a orden judicial alguno; además, de considerarse de esa manera, lo correcto era tramitar el incidente de desacato pertinente. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión tomada en el auto interlocutorio No. 375 de fecha primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por estado el día dos (02) de igual mes y año, providencia por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaria dese cumplimiento con lo dispuesto en el auto objeto de recurso.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 86
Fecha de notificación por estado 26/08/2020
Eduard Andrés Gómez
Secretario

3

Firmado Por:

JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ca24622a63f195ba29410a80867193dc52bdd5a35712d33ce65a01435505d5**
Documento generado en 25/08/2020 12:59:20 p.m.

¹ CSJ, Sala Civil y Agraria. Sentencia del 28-06-1963; MP: López de la Pava. Publicada en Gaceta Judicial: Tomo CII No.2267, p. 175-184.

² CC. C-273 de 1999.